

**SECRETARÍA:** Sincelejo, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
Señor Juez, le informo que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo declaró su falta de competencia para conocer del presente medio de control y lo remitió a este Despacho. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**  
**EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2013-00158-00**  
**EJECUTANTE: HUGO HERNANDO CONTRERAS PACHECO**  
**EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE**  
**COROZAL (SUCRE)**

#### **1. ANTECEDENTES**

El señor HUGO HERNANDO CONTRERAS PACHECO, quien actúa en nombre propio y en calidad de cesionario de la señora KATIA MILENA DE HOYOS BENÍTEZ, presenta demanda ejecutiva contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago en su favor por una suma total de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$29.166.667), por concepto del valor del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la señora Katia Milena de Hoyos Benítez y la ejecutada, reconocido en sentencia dictada el 08 de septiembre de 2014 por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001333300820130015800; lo anterior, más la correspondiente indexación, intereses moratorios y agencias en derecho del 15% de la suma obtenida con la sentencia en comento.

El título base de recaudo, está constituido los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria y copia autentica de la sentencia del 08 de septiembre de 2014, proferida por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 7000133310082008001820 (Fls.6-15).
- Copia de contrato de cesión o venta de derechos de sentencia (Fl.16).

- Copia de la Resolución No. 647 del 31 de agosto de 2015, por medio de la cual el gerente de la ejecutada ordena un pago en cumplimiento de fallo judicial (Fls.26-27).
- Copia de comprobantes de egreso (Fls.28-30).

A la demanda se acompañan otros documentos para un total de treinta y un (31) folios.

De igual forma, en cuaderno separado<sup>1</sup> la parte ejecutante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

*“...El embargo de las cuentas corrientes y de ahorros que posea la E.S.E. Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal, o quien haga sus veces, identificado con Nit.823000878-5, en los siguientes bancos y corporaciones:*

1. Banco Agrario de Colombia de Corozal.
2. Bancolombia Sucursal Corozal.
3. Banco Bogotá Sucursal Corozal.

*...El embargo de los recursos y créditos provenientes de las transferencias, que a su favor tiene la entidad demandada, esto es, la E.S.E. Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal, de Caprecom EPS, Mutual Ser, Comfacor, Comfasucro y Ambuq EPS.”*

Cabe señalar, que el medio de control bajo estudio inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo<sup>2</sup>, que mediante actuación procesal adiada 11 de febrero de 2019<sup>3</sup>, declaró su falta de competencia para conocer del mismo de conformidad con el artículo 156 del C.P.A.C.A. y ordenó la remisión del expediente a este Despacho, debido a que en esta Unidad Judicial se profirió la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo.

## 2. CONSIDERACIONES

1. En atención a la falta de competencia declarada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, este Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control, al tenor de lo normado en el numeral 9<sup>4</sup> del artículo 156 del C.P.A.C.A.

2. La entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza es copia autenticada que presta mérito ejecutivo de la sentencia judicial proferida por el 08 de septiembre de 2014 por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 7000133310082008001820, quedando ejecutoriada el día 25 de septiembre de 2014<sup>5</sup>, siendo competencia del Juez

<sup>1</sup> Fl.1 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Fl.32.

<sup>3</sup> Fls.34-36.

<sup>4</sup> “9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

<sup>5</sup> Fl.6. Cabe anotar, que la constancia de ejecutoria señala erradamente que la sentencia fue proferida el 26 de noviembre de 2009; sin embargo, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 7000133310082008001820 fue conocido por este Despacho,

Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

3. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la de este medio en cuestión, podemos decir:

3.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del literal k, del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenido en el título ejecutivo. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 25 de septiembre de 2014 y la demanda fue presentada oportunamente el 23 de enero de 2019<sup>6</sup>.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso (CGP), se observa claramente la identificación de las partes y el título o documentos que prestan merito ejecutivo.

5. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, se tiene que la parte ejecutante insta que sea proferido por la suma de veintinueve millones ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$29.166.667), por concepto de capital, más la correspondiente indexación, intereses moratorios liquidados a la tasa DTF y comercial, y agencias en derecho del 15% de la suma obtenida con la sentencia, precisando que la ejecutada le hizo abonos por valores de \$8.000.000 (31/08/2015), \$10.000.000 (03/02/2017), \$10.000.000 (11/04/2017) y \$10.060.333 (15/05/2017).

Por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito, visible a folios 40 a 42 del expediente, en la que se observa que luego de descontados los abonos parciales realizados por la ejecutada, la obligación – incluyendo intereses de mora causados hasta el 15 de mayo de 2017 – asciende a la suma de seis millones setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y tres pesos con sesenta y cinco centavos (\$6.769.993,65).

---

se verificó en el mismo y se corroboró que la sentencia del 08 de septiembre de 2014 quedó ejecutoriada el 25 de septiembre de 2014, como se indica en la aludida certificación.

<sup>6</sup> Fl.4.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por la suma de seis millones setecientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y tres pesos con sesenta y cinco centavos (\$6.769.993,65), más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Además y respecto de las agencias en derecho reclamadas, el Despacho libraré mandamiento de pago por la suma de cuatro millones seiscientos setenta y cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos con dieciocho centavos (\$4.674.837,18), equivalente al 15% de la suma actualizada<sup>7</sup> obtenida con la sentencia del 08 de septiembre de 2014, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001333300820130015800.

En conclusión esta demanda ejecutiva reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos; así mismo, del título ejecutivo aportado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo establecido en el artículo 422 del CGP y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

**6.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Despacho accederá al embargo de los dineros – que no tengan la calidad de inembargables – que posea la ejecutada en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos Agrario de Colombia de Corozal, Bancolombia Sucursal Corozal y Bogotá Sucursal Corozal, y negará las demás teniendo presente lo establecido en el artículo 594 del C.G.P.<sup>8</sup> y criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tal como lo ha planteado el Tribunal Administrativo de Sucre sobre la materia<sup>9</sup>, quien sostiene que el embargo de varias cuentas o productos financieros del ente territorial ejecutado se traduciría en la retención de

---

<sup>7</sup> La suma actualizada hasta la fecha de la sentencia es de \$31.165.581,25, tal como se aprecia en liquidación obrante a folios 40 a 42 del expediente.

<sup>8</sup> "Artículo 594. Bienes inembargables.

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*(.)...*

*Parágrafo.*

*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

una suma muy superior a la legalmente decretada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor del señor HUGO HERNANDO CONTRERAS PACHECO y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (SUCRE), por las siguientes sumas:

- SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.769.993,65), más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$4.674.837,18), por concepto de agencias en derecho equivalentes al 15% de la suma actualizada obtenida con la sentencia dictada el 08 de septiembre de 2014 por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001333300820130015800.

**TERCERO:** Ordenar a la ejecutada E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (SUCRE), la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO:** Notificar personalmente esta providencia al gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (SUCRE), o quien haga sus veces.

**QUINTO:** A la parte ejecutada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses; término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

**SEXTO:** Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte ejecutante deberá cumplir con la carga procesal de entregar en la secretaría de este Juzgado la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago, con el fin de realizar la notificación personal a la parte

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2013-00158-00  
EJECUTANTE: HUGO HERNANDO CONTRERAS PACHECO  
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (SUCRE)

ejecutada. Allegado lo anterior, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

**SÉPTIMO:** Decretar el embargo y secuestro de los dineros propios de libre destinación, que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la Ley, que posea la ejecutada E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (SUCRE), identificada con Nit. No. 823000878-5, en cuentas corrientes y de ahorro en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos Agrario de Colombia de Corozal, Bancolombia Sucursal Corozal y Bogotá Sucursal Corozal.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$11.444.830,83 + \$5.722.415,415 = DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$17.167.246,24).

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**OCTAVO:** Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez